



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 21 de septiembre de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/07/2023

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6, 7 y 8 de 2023 emitidas por este organismo.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
6/2023	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de Agraviada/víctima -Nombres de servidores públicos
7/2023	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombre de testigo -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo
8/2023	-Nombre de la Víctima -Nombre de servidores públicos -Nombre de autoridad responsable -Número de unidad móvil

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Onceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las once horas con quince minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6, 7 y 8 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 6, 7 y 8 de 2023 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Onceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/13/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 11:40 horas del día 22 de septiembre de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/13/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6, 7 y 8 de 2023 emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6, 7 y 8 de 2023 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
6/2023	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de Agraviada/víctima -Nombres de servidores públicos
7/2023	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombres de autoridades responsables

	-Nombre de testigo -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo
8/2023	-Nombre de la Víctima -Nombre de servidores públicos -Nombre de autoridad responsable -Número de unidad móvil

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
 (...)”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo

electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

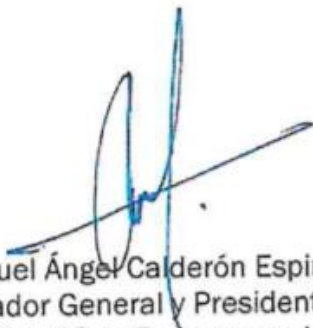
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 22 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Onceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 22 de septiembre de 2023, se confirmó la clasificación de la información confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la Víctima -Nombre de servidores públicos -Nombre de autoridad responsable -Número de unidad móvil

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y NÚMERO DE UNIDAD MÓVIL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VII/VZS/072/2023

Víctima: V1

Resolución: Recomendación
No. 8/2023

Autoridad

Destinataria: Ayuntamiento de Escuinapa,
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de septiembre de 2023

C. Blanca Estela García Sánchez
Presidenta Municipal de Escuinapa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1º, 4º, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente CEDH/VII/VZS/072/2023, relacionado con los hechos en los que V1 fue víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa	Dirección de Seguridad Pública
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. Con fecha 27 de abril de 2023, se dio cuenta de una nota periodística publicada el 26 del mismo mes y año en el medio informativo Línea Directa Portal, en el siguiente enlace: https://lineadirectaportal.com/policiaca/circula-video-de-policia-de-escuinapa-tableando-a-civil-hechos-no-son-recientes-aclara-director-2023-04-26_818290. Dicha nota se titula ***Circula video de policía de Escuinapa “tableando” a civil; hechos no son recientes, aclara director***, y en su contenido se señala que “El Secretario de Seguridad en Sinaloa, a través de su cuenta de Twitter, señaló que la autoridad estatal condena este tipo de actos y aseguró que serán las autoridades de Escuinapa las que determinen la situación contra el agresor”.

5. Con motivo de los hechos difundidos con anterioridad, esta Comisión Estatal inició una investigación de oficio, registrada con el expediente número CEDH/VII/VZS/072/2023.

II. Evidencias

6. Acta circunstanciada de 27 de abril de 2023, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dio fe de la nota periodística referida en el apartado anterior, donde además de lo ya referido se contiene un video donde se observa lo siguiente:

6.1. Una persona vestida de pantalón de mezclilla y camisa manga larga se encuentra esposada a la estructura de herrería de una patrulla color azul marino con un logotipo color blanco de “SINALOA”, marcada con número (...), la cual está siendo golpeada en repetidas ocasiones en sus glúteos y pies con una tabla gruesa, por quien aparentemente es un elemento de la policía, ya que se advierte que éste porta uniforme azul marino. Asimismo, se escuchan gritos de dolor y suplica para que cesen las agresiones por parte del presunto policía, sin embargo, éste hace caso omiso y continúa golpeándolo, además de refirle diversas amenazas.

7. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000452, notificado vía correo electrónico el 27 de abril de 2023, a través del cual se solicitó a SP1, un informe respecto a los hechos que se investigan en la queja.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000493 notificado a la autoridad destinataria el 08 de mayo de 2023, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000513, notificado vía correo electrónico el 12 de mayo de 2023, a través del cual, se requirió a SP1, para que rindiera el informe previamente solicitado.

10. Oficio número DSPTMDJ/110/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 17 de mayo de 2023, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado, en el que manifestó que no contaba con datos generales de la persona que se aprecia sometida en el video; que sí intervino un elemento de esa institución de seguridad pública en los hechos narrados en la nota periodística; que del análisis al video en cuestión y los rasgos personales de la voz, se trata de AR1; y, que desconocía el motivo por el cual mantenía bajo custodia a la persona, ya que no existía registro administrativo de detención, ni puesta a disposición. También, refirió que tuvo conocimiento de los hechos el 19 de abril de 2023 por medio de una red social, por lo que mediante oficio de ese mismo día, puso en conocimiento los hechos de SP3; que sí existía procedimiento administrativo; y, que tenía conocimiento de que la Fiscalía inició una investigación de oficio por ese caso. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe, copia certificada del oficio dirigido a SP3, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, al identificar que en el video aparece la Unidad Móvil 1 y presuntamente AR1.

11. Oficio número 120/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de mayo de 2023, a través del cual SP2, informó que existía registro de la Carpeta de Investigación 1 y Carpeta de Investigación 2, que tienen que ver con los hechos difundidos en las notas periodísticas publicadas el 26 de abril de 2023, mismos que pudieran constituir los delitos de abuso de autoridad y privación de la libertad personal, en ambas figurando como víctima V1. Asimismo, refirió que V1 ya había sido localizado y que se contaba con su entrevista en calidad de víctima. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de las señaladas carpetas de investigación, entre las que figura la comparecencia de V1, quien el 03 de mayo de 2023, ante el Agente del Ministerio Público dijo que no recordaba cuándo ocurrieron los hechos, pero que unos policías lo subieron a una camioneta tipo patrulla, quienes le dijeron que se había robado algo, por lo que lo grabaron cuando uno de ellos le pegaba con una tabla.

III. Situación Jurídica

12. El 27 de abril de 2023, esta Comisión Estatal inició una investigación de oficio con motivo de los hechos publicados en una nota periodística que incluía un video donde se podía observar a una persona que estaba sometida, sujeta a una unidad policial, siendo agredida físicamente por un agente de policía. Posteriormente, se esclareció que se trataba de AR1, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, el que intervino en los mismos.

13. De la investigación realizada dentro del expediente que nos ocupa, se acreditó que la identidad de la persona agredida es V1, que en tales hechos estuvo involucrado AR1 y otro agente de la Dirección de Seguridad Pública y que en los mismos se utilizó la Unidad Móvil 1.

IV. Observaciones

14. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima V1, es preciso recalcar que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esa Constitución y las leyes en la materia. Ese mismo numeral constitucional señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

15. Sin embargo, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de V1.

Derechos humanos violentados: A la integridad y seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Tortura.

16. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

La prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

17. El Artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe cualquier tipo de penas que impliquen, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otros.

18. Con relación a la dignidad humana, cobra relevancia la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 165813

¹ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXV/2009
Página: 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

19. En el mismo sentido, el derecho a la integridad personal y al trato digno, de cualquier persona, que por cualquier circunstancia se encuentre bajo custodia policial, se encuentra protegido Constitucional y Convencionalmente.

20. Lo anterior, se ilustra con la siguiente Tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

21. Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

22. En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

23. A su vez, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

24. Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión Estatal, hacer un análisis de la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable en la presente resolución y quienes resulten responsables, según puede observarse en el video analizado en la presente investigación y demás probanzas que obran en el expediente, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

25. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos identificados como responsables, a los que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, debieron brindar a la persona sobre la cual ejercían actos de sometimiento y que mantenían detenida ilegalmente, un trato adecuado, lo cual no aconteció en el presente caso, por el contrario, desplegaron conductas que atentaron contra su integridad física y dignidad humana.

26. En el presente caso existen evidencias que concatenadas, permiten acreditar que a V1 le fue vulnerado su derecho a la integridad personal, ya que fue sujeto de tortura a través de las agresiones físicas y amenazas que le infirió AR1, las que pueden observarse a simple vista en el video que motivó el inicio de la presente queja.

27. En efecto, del análisis del video y nota periodística ya mencionados, así como de los informes y documentos remitidos por SP1, se acredita que el V1, permaneció detenido de manera ilegal por AR1 y otro agente de la Dirección de Seguridad Pública, quienes lo esposaron a la Unidad Móvil 1, donde fue

golpeado fuertemente por uno de ellos con una tabla, por lo menos 14 veces en sus glúteos y pie derecho, además fue objeto de amenazas, ya que no lo quería ver en el rancho, esto es, debía abandonar el lugar, además de referirle que le gustaba golpearlo y de pedirle que volteara a la cámara que lo grababa.

28. El contenido del video por sí solo, es revelador, y sirve para acreditar, junto con los demás elementos de prueba que ya quedaron reseñados previamente, que V1 recibió una seria afectación a sus derechos humanos a la integridad física y trato digno por parte de AR1.

29. En efecto, se considera que no existe ninguna justificación legal, para que V1 fuera mantenido en la forma y circunstancias que se observan en el video, esto es, asegurado, sometido y atado a la Unidad Móvil 1, a la vez que se le propinaban fuertes golpes en glúteos y pie con una tabla, mientras era grabado y se le pedía que volteara a la cámara, todo lo anterior con la finalidad de que abandonara el lugar que se refiere como rancho, pues el agresor ya no lo quería ver en ese lugar.

30. Sobre el particular, destaca la declaración de V1 rendida ante la Fiscalía, en el sentido de que unos policías lo subieron a una camioneta tipo patrulla, quienes le dijeron que se había robado algo, por lo que uno de ellos lo grabó con su celular, mientras el otro le pegaba con una tabla, lo cual da cuenta de la intervención de por lo menos un segundo agente de la Dirección de Seguridad Pública que intervino en los hechos, lo cual también debe investigarse y esclarecerse por las autoridades competentes del H. Ayuntamiento de Escuinapa.

31. En ese tenor, para tener por acreditada la intervención de agentes de la Dirección de Seguridad Pública en los hechos, se tiene en cuenta el informe rendido por SP1, quien mencionó que del análisis del video en cuestión y los rasgos personales de la voz, se trataba de AR1 y que en el video identificó que aparece la Unidad Móvil 1, la cual se encuentra activa en el inventario de la referida institución policial.

32. Respecto del caso, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

33. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura”, sostuvo que “una persona

detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).²

34. En ese sentido, esta Comisión Estatal reitera que es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas, velar por su integridad física y mental, lo que en el presente caso no aconteció.

35. Respecto a la tortura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; II) éstas sean infligidas intencionalmente; y III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).

36. Sobre el particular, también cobra relevancia la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2008504

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LV/2015 (10a.)

Página: 1425

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; II) éstas sean infligidas intencionalmente; y III) tengan un propósito determinado, ya sea

² Recomendación General número 10 “sobre la práctica de la tortura”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 17 de noviembre de 2005. Página 10.

para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

37. Por su parte, el artículo 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona.

38. Sobre el caso en particular, de la evidencia que obra dentro del expediente de queja, se considera que existen elementos suficientes para acreditar que V1 fue objeto de actos de tortura, al habersele causado sufrimiento físico, consistente en fuertes golpes con una tabla en glúteos y pie, tal como puede observarse en el video tantas veces citado, los cuales fueron de manera intencional y con la finalidad de intimidar e infligir castigo personal, ya que del propio video se advierte que le ordenan que se vaya del rancho una vez que lo dejen libre, pues ya no lo quiere ver en ese lugar.

39. Así pues, la mencionada conducta concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo.

40. Asimismo, de las evidencias recién analizadas, se actualizan los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos y un determinado fin o propósito, por lo tanto se acredita los elementos que V1 fue objeto de tortura por parte AR1 y demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública que lo acompañaban.

41. Analizado lo anterior, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policiaca, de velar por la vida e integridad física de las personas

que mantienen bajo su custodia, pues, bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre éstas violencia que no sea la estrictamente necesaria para su sometimiento, cuando el caso así lo requiera.

42. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, regula, de manera específica, la función de seguridad pública y establece los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente de los detenidos.

43. Así pues, la citada ley, establece en sus artículos 40, fracción V y IX, y 100, la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

44. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco los artículos 1o y 4o Bis, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecen como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, así como los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la valoración de las pruebas y el uso de la prueba circunstanciada, indicios y las presunciones en casos como el presente, esta Comisión Estatal de manera respetuosa, se permite formular a usted, Presidenta Municipal de Escuinapa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se gire instrucciones a quien corresponda a fin de que la Dirección de Seguridad Pública colabore ampliamente con la autoridad que esté llevando a cabo el procedimiento administrativo con motivo de los hechos de los que V1 fue víctima, siendo importante señalar que como parte de esa colaboración se deberá remitir copia de la presente resolución a dicha autoridad, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se gire instrucciones a quien corresponda a fin de que la Dirección de Seguridad Pública colabore ampliamente en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 2, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe un curso de capacitación relacionado con el derecho humano a la integridad y seguridad personal entre el personal policial de la Dirección de Seguridad Pública, en los que se deberá incluir a los servidores públicos identificados como autoridades responsables en la presente Recomendación, con la finalidad de que sean

instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento.

45. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

46. Notifíquese a la C. Blanca Estela García Sánchez, Presidenta Municipal de Escuinapa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **8/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

47. De conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

48. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

49. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

50. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

51. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

52. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

53. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

54. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

55. Notifíquese a V1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente